

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 859-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00238-00

Accionante: DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL C.C. # 1.010.111.754

Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, Grupo de Recursos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, SENA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado al DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, Grupo de Recursos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, SENA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, Grupo de Recursos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, SENA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**¹, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

Así mismo informen:

- Qué trámite le dieron al derecho de petición presentado el día 3/05/2021 por el señor DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL C.C. # 1.010.111.754, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su señor padre, debiendo indicar cuál es el estado, el término y procedimiento para resolver de fondo la aludida solicitud y aportar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que**

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17632543702dd9efb6de9ab4cb34bece39858a0693277485eccbb71fb3c69431
Documento generado en 30/06/2021 06:31:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 860-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00239-00

Accionante: JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. # 1.098.788.065

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones, SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273 y señora MARIA SUSANA GALLEGO C.C. # 60.332.614, partes dentro del proceso de alimentos que cursa en

el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, se le advertirá al señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO que, así el tema de su derecho de petición involucre el no pago de cuotas alimentarias desde enero de 2020 dentro del proceso de alimentos radicado N° 540013110002-2000-00413-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, esta acción constitucional, solo le será tramita frente a la posible vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones y no, por asuntos que tengan que ver con el Despacho judicial en mención, habida cuenta que para eso esta sede Constitucional no es competente y son asuntos que Usted debe resolver directamente con dicho Juzgado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., sólo frente al derecho de petición, en consecuencia, se **ADVIERTE** al señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO que, así el tema de su derecho de petición involucre el no pago de cuotas alimentarias desde enero de 2020 dentro del proceso de alimentos radicado N° 540013110002-2000-00413-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, esta acción constitucional, solo le será tramita frente a la posible vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de Colpensiones y no, por asuntos que tengan que ver con el Despacho judicial en mención, habida cuenta que para eso esta sede Constitucional no es competente y son asuntos que Usted debe resolver directamente con dicho Juzgado.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media

(acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, y al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273 y señora MARIA SUSANA GALLEG0 C.C. # 60.332.614, partes dentro del proceso de alimentos que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, y al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273 y señora MARIA SUSANA GALLEG0 C.C. # 60.332.614, partes dentro del proceso de alimentos que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)¹**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, respecto a la carta cheque pretendida por la actora.**

- b) **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Qué trámite le fue dado al derecho de petición presentado el 13/04/2021 por el señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. # 1.098.788.065, mediante el cual solicitó información del por qué el pagador de dicha entidad ha dejado de descontarle la cuota de alimentos al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT identificado con la C.C. N° 10.087.273 y de girar a la cuenta del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA para ser cobrado por su señora madre MARIA SUSANA GALLEGO C.C. # 60.332.614, dentro proceso con radicado N° 540013110002-2000-00413-00, debiendo informar las razones por las cuales a la fecha no le ha dado respuesta de fondo a la misma y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las que, desde enero del año 2020, no han descontado el 25% de la pensión de jubilación que devenga señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273, por concepto de la cuota alimentaria otorgada a favor de su hijo JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. # 1.098.788.065, conforme la orden judicial proferida en sentencia del 6/04/2001, dentro del proceso de alimentos que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.
 - Si esa entidad ha sido notificada por parte de algún despacho judicial de alguna orden judicial exonerando al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273, de la cuota alimentaria otorgada a favor de su hijo, señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. # 1.098.788.065, de 24 años de edad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Los datos para notificación (correo electrónico y número de teléfono fijo y/o celular) de los señores HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273 y señora MARIA SUSANA GALLEGO C.C. # 60.332.614, partes dentro del proceso de alimentos radicado N° 540013110002-2000-00413-00 que allí se tramita.
 - Si ese Despacho judicial ha emitido orden judicial alguna exonerando al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT de la cuota alimentaria otorgada a favor de su hijo, señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. # 1.098.788.065, de 24 años de edad, debiendo indicar si la misma fue notificada a Colpensiones y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Las razones por las cuales la madre del señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. # 1.098.788.065, de 24 años de edad, ha estado cobrando las cuotas alimentarias de éste, según lo manifestado por el actor en el derecho de petición presentado ante Colpensiones, si el mismo ya es mayor de edad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si ese Despacho Judicial ha requerido al pagador de Colpensiones para que informe las razones por las cuales desde enero de 2020 no ha descontado el 25% al señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT por concepto de la cuota alimentaria otorgada a favor de su hijo, señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO de 24 años de edad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- d) **OFICIAR** a los señores HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT y señora MARIA SUSANA GALLEGO, partes dentro del proceso de alimentos que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA y

al señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si han efectuado algún acuerdo relativo la modificación de la cuota alimentaria y/o forma de pago de la misma y/o si han tramitado proceso de exoneración alguna, debiendo indicar ante qué entidad y/o despacho judicial y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- e) **OFICIAR** al señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO, para que en el perentorio término de **un día (01) día**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe los datos para notificación (correo electrónico y número de teléfono fijo y/o celular) de los señores HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT y señora MARIA SUSANA GALLEGO.
- f) **OFICIAR** a LA OFICINA JUDICIAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe que demandas de alimentos (fijación, aumento, disminución y/o exoneración) ha presentado el señor HOLMER DE JESUS COLORADO BENTANCURT C.C. # 10.087.273, señora MARIA SUSANA GALLEGO C.C. # 60.332.614 y/o el señor JESUS HERNANDO COLORADO GALLEGO C.C. # 1.098.788.065 y allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Código de verificación: **b26916f7081ed0b8f22ec2c05a1240cbfdea11ab1d1baf2707cb939cc8af5e63**
Documento generado en 30/06/2021 08:36:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 102-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00205 -00

Accionante: JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ Usuario: 13475218 de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de LUIS ALBERTO PRIETO MENESES V-18.976.462 de nacionalidad venezolana

Accionado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, NORTE DE SANTANDER – CANCELLERIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de LUIS ALBERTO PRIETO MENESES de nacionalidad venezolana contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, NORTE DE SANTANDER – CANCELLERIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos el tutelante expone que es ciudadano de nacionalidad venezolana nacido en Maracay, estado Aragua lugar donde vivió, realizó sus estudios como bachiller y se desempeñó como Electricista para satisfacer las necesidades básicas del hogar; que su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposa ANGEIS LILIANA, su hijo JEREMIAS MOISES de 4 años de edad e hijastra MIA ANTONELLA.

Así mismo indica el tutelante que, debido al difícil acceso a la salud y a la problemática que atraviesa Venezuela en todos los ámbitos, decidió trasladarse a Territorio Colombiano junto a su núcleo familiar y que a finales del año 2020 su hijo JEREMIAS MOISES sufrió una lesión en el OJO IZQUIERDO por lo cual fue llevado a URGENCIAS del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, donde fue atendido y hospitalizado del 26 al 29/12/2020 con diagnóstico HERIDA PENETRANTE CON EXPOSICION DE TEJIDO UVEAL, HIFEMA TOTAL EN OJO IZQUIERDO, HEMORRAGIA DEL VITREO, OTRAS ENDOFTALMITIS, LACERACION RUPTURA OCULAR CON PROLAPSO O PERDIDA DEL TEJIDO INTRAOCULAR, HERIDA PENETRANTE DEL GLOBO OCULAR SIN CUERPO EXTRAÑO.

Igualmente, indica el tutelante que el tratamiento al darle de alta a su hijo fue: VIGAMOX 1 GOTTA CADA 3 HORAS EN OJO IZQUIERDO, GATIDEX 1 GOTTA CADA 3 HRAS EN OJO IZQUIERDO, FOTORRETIN 1 GOTTA EN OJO IZQUIERDO CADA 4 HRAS, CONTROL POR CONSULTA EXTERNA, el cual fue

asumido de manera Particular, por cuanto no contaban con documento colombiano ni vinculación al sistema de salud y por ello no le podían proporcionar los medicamento ni la atención integral.

De otro lado, indica el tutelante que en los últimos meses el dolor su hijo era frecuente y como no tenía tratamiento, se vieron en la necesidad de buscar recursos a través de la venta del cabello de mi esposa para lograr con ello pagarle una consulta particular con médico especialista en OFTAMOLOGIA en el Hospital Universitario Erasmo Meoz el día "04 de junio", donde le fue diagnosticado CICATRIZ U OPACIDAD DE LA CORNEA, NO ESPECIFICADA y le sugirieron RETIRO DE SUTURAS BAJO ANESTESIA GENERAL, pero por su imposibilidad económica, acudieron el "8 de junio" a URGENCIAS PEDIATRICAS donde fue atendido y el "9 de junio" le realizaron la intervención quirúrgica EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO PROFUNDO EN CORNEA y le dieron de alta el mismo día con indicaciones médicas de: SOPHIXIN DX 1 GOTTA CADA 3 HORAS EN OJO IZQUIERDO POR 15 DIAS, control por consulta externa en una semana, valoración por retinólogo en otra institución.

Continúa exponiendo el tutelante que el "16 de junio" con apoyo de una ONG lograron cancelar el valor de la consulta particular en la CLINICA SAN DIEGO, donde fue valorado su hijo por el medico OFTAMOLOGO quien le recomendó realizar CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASES+ GAS O SILICON, ya que existe un riesgo inminente de la pérdida de visión permanente del ojo izquierdo de su Hijo.

Finalmente, indica el tutelante que el "01 de junio" inició proceso de SOLICITUD DE ASILO ante Cancillería, entidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, junto a su núcleo familiar para poder regularizar su situación migratoria y vincularse al sistema de salud, especialmente a su hijo para que pueda continuar recibiendo una atención integral por parte de una EPS; solicitud frente a la que le solicitaron aportar una información adicional, la cual envió con la manifestación de su necesidad de expedición del documento de SALVOCONDUCTO SC-2 para poderse vincular a una EPS y que así mi hijo pueda recibir atención priorizada en su diagnóstico médico.

II. PETICIÓN.

Que se ordene:

- AI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, que le autorice a su hijo la cirugía de VITRECTOMIA POSTERIOR+ENDOLASER+GAS O SILICON en la entidad de salud especializada en el diagnóstico que éste padece, junto con la ATENCION INTEGRAL, con exámenes médicos básicos o especializados, tratamientos y demás que se requiera.
- A la CANCELLERIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que priorice el caso de su núcleo familiar o en su defecto el de su hijo JEREMIAS MOISES para su regularización y acceso al sistema de Salud.
- A MIGRACION COLOMBIA, que priorice el caso de su hijo y le expida el SALVOCONDUCTO SC2 para vincularlo al sistema de salud.

- A la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL – DEPARTAMENTAL, que tan pronto reciba el SALVOCONDUCTO de su hijo, priorice su afiliación a una EPS.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad venezolanos del tutelante.
- Historia clínica del actor.
- Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.
- Correo de la cancillería solicitando información al actor.

Mediante Auto de fecha 18/06/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, HOSPITAL DE VILLA DEL ROSARIO, CLINICA SAN DIEGO, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE, Director Regional UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Cúcuta, OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE de la Gobernación de NORTE DE SANTANDER, GRUPO DE TRABAJO –DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- de la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, la ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, IDS, SISBEN.

Posteriormente, con auto del 22/06/2021, teniendo en cuenta lo informado por Migración Colombia y el SISBEN, se requirió a la parte actora para que en el término de un (01) día agendara la cita para que adelantara los trámites pertinentes con el fin de obtener el SC2 (salvoconducto tipo (SC2), documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, mientras resuelve su situación administrativa, para lo cual deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia ingresando a través de la página www.migracioncolombia.gov.co , al link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendarsu-cita> , o por medio del enlace www.migracioncolombia.gov.co/agendarsucita o a través del canal telefónico PBX (+57 1) 605 5454, línea gratuita nacional 018000 510 454 , para que agendara su cita y Diligenciara el Formulario Único de Trámites (FUT), por medio del enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/registro/public/formularioRegistro.jsf> , cuya constancia (código) de diligenciamiento, le sería exigida a su ingreso al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) al momento de presentarse en el Punto de Atención de Trámites de Extranjería y/o Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) más cercano a su lugar de domicilio, el día de dicha cita, donde la UAEMC le efectuaría el procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas), para poderle ser expedido dicho salvoconducto, y pueda afiliarse en el término de la distancia en una EPS en el régimen de su escogencia.

Así mismo, se le indicó al actor que una vez contara con la cita, informara al juzgado de la misma y que una vez le fuera expedido el SC2, solicitara su inclusión en la base de datos del Sisbén, aportando el documento definitivo de salvoconducto del agenciado y de esta forma cumpliera con la documentación exigida; igualmente se le indicó al acto el medio electrónico por el cual debía

realizar su gestión ante el Sisbén IV al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co y en caso de requerir alguna información se comunique a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de esta acción, mediante oficios circulares del 18 y 22/06/2021; y solicitado el informe al respecto, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, LA ADRES, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL SISBÉN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), LA EMBAJADORA COORDINADORA - G.I.T. - DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO -CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental a la salud y la afiliación a la seguridad social en salud de extranjeros no residentes en Colombia

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*.

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, en la sentencia T-215 de 1996, este Tribunal indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º de la Constitución el cual dispone que *“[E]s deber de los nacionales y de los*

extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Lo anterior fue reiterado en las sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015, en las que este Tribunal indicó que la Constitución reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano.

Por otra parte, en la sentencia C-834 de 2007, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el *“sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos”*, esta Corporación se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias, en especial en materia de salud, lo que no restringe al legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

En la sentencia T-314 de 2016, se discutió el caso de un extranjero no residente en Colombia, quien a pesar de requerir terapias integrales y medicamentos, estos le fueron negados por el Fondo Financiero Distrital, dado que esta persona no se encontraba afiliada al sistema general de seguridad social en salud. En esa oportunidad, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional sostuvo que los extranjeros *“tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud”*. Con base en esa regla, negó el amparo bajo el argumento de que las entidades demandadas sí garantizaron el cumplimiento de la obligación de prestar los servicios básicos de salud y emergencias, pues le realizaron intervenciones quirúrgicas y otros tratamientos médicos, pero dentro de los servicios mínimos de atención de urgencia no se incluía *“la entrega de medicamentos y continuidad de tratamientos”*.

En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Ahora bien, la atención de urgencias se encuentra definida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el numeral 5º del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 como una *“modalidad de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad”*.

El artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, determina que toda persona, sea residente o no, tiene derecho al menos a la atención inicial de urgencias, la cual debe ser prestada por todas las entidades públicas y privadas prestadoras del servicio de salud a todas las personas independiente de su capacidad de pago y condición migratoria.

En el mismo sentido, la Ley 715 de 2001 establece el derecho de que, independientemente del origen nacional o de su calidad de residentes, todas las personas en Colombia tienen por lo menos el derecho de recibir la atención de urgencias que sea requerida. En los términos de los artículos 10 y 14 de la citada ley:

“Artículo 10. (...) Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

(...)

b) Recibir la atención de urgencias que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;

Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.”

Al respecto esta Corte ha precisado que los extranjeros, incluyendo los no residentes, tienen derecho a recibir por parte del Estado una atención mínima de urgencias. Recientemente, esta Sala revisó en la Sentencia T-728 de 2016 el caso de un extranjero que interpuso acción de tutela contra Cafesalud EPS, la Fundación Cardioinfantil y el Instituto Nacional de Salud por la vulneración de sus derechos a la igualdad y a salud debido a que estas entidades se negaron a incluirlo en la lista de espera de trasplantes de órganos anatómicos por tratarse de un extranjero no residente en Colombia. La Sala negó el amparo y sostuvo que los extranjeros no residentes tienen:

“derecho a recibir un mínimo de atención en casos de necesidad y urgencia con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en concordancia con los mandatos constitucionales y los instrumentos internacionales que Colombia ha suscrito en la materia”.

Con base en lo expuesto, esta Sala entiende que la atención de urgencias comprende (i) emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas. Igualmente, en caso de que el medio necesario para lo anterior no esté disponible en el hospital que presta la atención de urgencias inicial (ii) remitir inmediatamente al paciente a una entidad prestadora del servicio que sí disponga del medio necesario para estabilizarlo y preservar la vida del paciente.

Teniendo en cuenta lo arriba mencionado, la garantía mínima del derecho a la salud para extranjeros no residentes comprende el derecho a recibir un mínimo de servicios de salud de atención de urgencias para atender sus necesidades básicas con el fin de preservar la vida cuando no haya un medio alternativo, la persona no cuente con recursos para costearlo y se trate de un caso grave y excepcional.

Sin embargo, debe advertir la Sala que lo anterior no significa que los extranjeros no residentes no deban afiliarse al sistema general de seguridad social en salud para obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Igualmente, no supone prescindir de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como ello se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto de la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, los artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece que es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que de dicho sistema se derivan, mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio.

Para la afiliación y el reporte de novedades al sistema, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:

“1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. *Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.*

4. *Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.*

5 Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. *Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados*". (Negrillas fuera de texto).

En la mencionada sentencia T-314 de 2016, la Corte señaló que todos los ciudadanos, deben tener un documento de identidad válido para poder ser afiliados al sistema general de seguridad social en salud, de suerte que *"si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación"*.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 1438 de 2011 establece en el párrafo 1º del artículo 32 que *"(...) a quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario"*. El Ministerio de Salud ha señalado en esta misma línea que si bien los extranjeros que se encuentren de forma ilegal en el país no tienen una cobertura especial en el sistema general de seguridad social, al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de LUIS ALBERTO PRIETO MENESES de nacionalidad venezolana, para obtener la protección de sus Derechos Fundamentales, presuntamente desconocidos por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, NORTE DE SANTANDER, al no haberle autorizado la cirugía de VITRECTOMIA POSTERIOR+ENDOLASER+GAS O SILICON en la entidad de salud especializada en el diagnóstico que éste padece, junto con la ATENCION INTEGRAL, con exámenes médicos básicos o especializados, tratamientos y demás que se requiera; por la CANCELLERIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MIGRACION COLOMBIA y MIGRACION COLOMBIA, al no haberle priorizado el caso de su núcleo familiar o en su defecto el de su hijo JEREMIAS MOISES para su regularización expidiéndole el SALVOCONDUCTO SC2 para vincularlo al sistema de salud y por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, al no haberle priorizado su afiliación a una EPS, tan pronto reciba el SALVOCONDUCTO de su hijo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISON ACCION DE TUTELA 2021-205

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/06/2021 4:20 PM

Para: jhosluar@gmail.com <jhosluar@gmail.com>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; gestion.documental@herasmomeoz.gov.co <gestion.documental@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnf.gov.co>; jhserrano@cundinamarca.gov.co <jhserrano@cundinamarca.gov.co>; sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co <sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Arnold Leandro Rodriguez Galindo <notificacionesjudiciales@dnf.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; esehospitaljcs@hotmail.com <esehospitaljcs@hotmail.com>; Clinica de oftalmologia Santiago Cúcuta <clincasandiegocucuta@gmail.com>; Andres Eduardo Cardenas Rodriguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co <yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co>; Humberto Velasquez Ardila <humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co>; jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co <jorge.rodriguez@migracioncolombia.gov.co>; Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>

7 archivos adjuntos (3 MB)

009AutoAdmiteNoProvisional.pdf; 001EscritoTutela (9).pdf; 002Prueba (2).pdf; 003Prueba2 (2).pdf; 004Anexos.pdf; 005Anexos2.pdf; OficioAdmiteTutela-205-21.pdf;

NOTIFICACION AUTO 834 REQUIERE AL ACCIONANTE

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/06/2021 10:16 AM

Para: Luis Prieto <jhosluar@gmail.com>

2 archivos adjuntos (595 KB)

2021-205TutelaAutoRequerimiento Accionante.pdf; OficiorequerimientoTutela-205-21.pdf;

”

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, informó que el área de Prestación de Servicios de esa entidad mediante auditoria medica consideró que actualmente el señor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ se encuentra en estado ambulatorio y que el servicio no es un caso de urgencia o emergencia vital según los términos expuestos en el decreto 866 de mayo 25 del 2017, así como tampoco aparece en la Base de Datos del Departamento Norte de Santander, por lo tanto le sugieren al actor legalizar su estancia en Colombia y afiliarse al SGSSS y que en caso de requerir una atención de urgencias podrá solicitarla en la red pública hospitalaria del departamento.

Así mismo, indica el IDS, que el señor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, con permanencia irregular en el territorio colombiano, solicita CIRUGIA DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASER + GAS O SILICON y ATENCION INTEGRAL para el diagnóstico que presenta SOSPECHA DE DESPRENDIMIENTO DE RETINA, sin embargo, ante el estado irregular del accionante esa entidad debe abstenerse de autorizar servicios, puesto que acceder a lo solicitado, excedería las funciones territoriales de ese instituto, pues los recursos están destinados por ley a la población pobre no afiliada registrada en los listados censales del departamento, y son recursos para uso de urgencias

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

y emergencias, que garantizan la prestación del servicio hasta tanto el paciente sea afiliado a una EPS del municipio en el cual reside; afiliación que es considerada obligatoria, por tanto, ninguna Institución Prestadora de Servicios de Salud, podrá negarse a prestar la atención inicial de urgencias.

Finalmente, solicita el IDS, se excluya de responsabilidad a esa entidad por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del señor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, se ordene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ mantener la atención requerida por el señor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, en los términos señalados por el Decreto 866 de 2017 considerando que para esta población la atención en salud será la definida como ATENCION BASICA DE URGENCIA, y se ordene al señor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, iniciar los trámites para regularizar la permanencia en el territorio colombiano del paciente, para que pueda obtener un documento de identificación valido para afiliarse al Sistema de Seguridad Social de Salud, en el municipio en el cual reside, y de este modo cuente con una entidad promotora de salud que garantice la atención medica que requiere, logrando los fines establecidos, respecto de la UNIVERSALIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO.

La ADMINMISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva; expuso sobre la prestación de servicios de salud a los nacionales venezolanos y solicitó su desvinculación y se impusiera la carga al accionante de legalizar su permanencia en Colombia, para realizar la afiliación formal al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de un término prudencial pero determinado, teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria por motivos del COVID-19.

Igualmente, la ADRES solicitó MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, informó que el señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES, identificado con Cédula de Identidad Venezolana N° 18.976.462, NO REGISTRA Historia de Extranjero (HE), ni Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida del país, ni Permiso Especial de Permanencia (PEP) y/o PEP, que tan sólo REGISTRA pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), la cual no está vigente y que el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, identificado con Acta de Nacimiento Venezolana N° 1206, NO REGISTRA Historia de Extranjero (HE), ni Movimiento(s) Migratorio(s) de ingreso y salida del país, ni pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF), ni REGISTRA Permiso Especial de Permanencia (PEP) y/o PEP-FF.

“



Del mismo modo, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, que verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) de esa entidad al 21/06/2021, no registran solicitudes a nombre del ciudadano LUIS ALBERTO PRIETO MENESES y/o JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ y que verificado el archivo digital (carpeta compartida) del Grupo de Extranjería CFMSM Cúcuta, por parte de la Oficial de Migración Marlen Karina Diaz Buitrago, al 21/06/2021, no registran comunicación alguna del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), autorizando a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la expedición de la PRIMERA VEZ del Salvoconducto de Permanencia (SC-2) del accionante, documento válido que le permite a los extranjeros permanecer en el territorio nacional mientras resuelven su situación migratoria, esto es, solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia y sirve para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el cual que tiene vigencia de 30 días, prorrogable a solicitud del interesado, por término no mayor a treinta (30) días calendario; y enfatizan que este SC-2, no está relacionado con la solicitud de refugio que haya solicitado el actor.

Por tanto, hasta que esa entidad no reciba la respectiva y expresa Comunicación del Grupo Interno de Trabajo - Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), no podrán expedir dicho Salvoconducto SC-2; sin embargo, una vez sean notificados de la aludida autorización, previo a proceder con la expedición del salvoconducto, es necesario que el actor previo a presentarse en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFMSM) más cercano a su lugar de domicilio agende su cita por medio del enlace www.migracioncolombia.gov.co/agendarsucita , o a través del canal telefónico PBX (+57 1) 605 5454, línea gratuita nacional 018000 510 454, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No. 2223 de 2020, ya que no serán atendidos las persona que no tengan la cita; además, deberá el actor diligenciar el Formulario Único de Trámites (FUT), por medio del enlace <https://apps.migracioncolombia.gov.co/registro/public/formularioRegistro.jsf> , cuya constancia (código) de diligenciamiento, le será exigida a su ingreso al Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFMSM); trámite que es de manera presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita, por tanto, no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela.

En conclusión, indica la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, que los ciudadanos venezolanos LUIS ALBERTO PRIETO MENESES y JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ , se encuentran en condición migratoria irregular, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11: Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6: Incurrir en permanencia irregular de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015, esto es, NO ingresaron de manera regular al territorio nacional, por un puesto de control habilitado y por lo tanto no cumplieron con los requisitos previstos en las Resoluciones 0240 del 23 de enero de 2020 y 2052 de fecha 23 de septiembre de 2020, en consecuencia, no pudieron ser titulares del PEP. Y se aclara que el plazo para la expedición de este PEP ya feneció.

De otro lado, solicita la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, que se comine a los ciudadanos venezolanos LUIS

ALBERTO PRIETO MENESES y JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ para que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria; que si bien es cierto los ciudadanos venezolanos tienen los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley.

En cuanto a la solicitud de refugio del actor, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, informó que esa entidad no es competente para pronunciarse de fondo al respecto; que la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO - CONARE- es la única que puede otorgar la condición de refugiado y es la única que también tiene potestad legal para autorizar los SC (por solicitud de refugio) por primera vez y/o las respectivas prorrogas a la UAEMC e indica que una vez CONARE, autoriza a esa entidad la expedición del SC por solicitud de refugio, dicho Salvoconducto tiene una duración de hasta ciento ochenta (180) días calendario, prorrogables a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, por lapsos iguales y que los titulares del citado SC se encontrarían en permanencia regular en el país (mientras CONARE resuelve la solicitud de refugio) y dicho SC es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, sin embargo, no equivale o sustituye a la Cedula de Extranjería.

Finalmente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC-, expone sobre el deber de regularización de los ciudadanos extranjeros y solicita se conmine a los ciudadanos venezolanos LUIS ALBERTO PRIETO MENESES y JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ para que se presenten en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia y adelanten los trámites administrativos migratorios pertinentes para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano, ya que dicha responsabilidad está en cabeza de ellos mismos.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre la afiliación al sistema de salud en Colombia y concluyó que es deber de las IPS garantizar el servicio de urgencias de acuerdo con la selección y clasificación de pacientes “Triage”, además de revisar y actualizar el Plan de Emergencia Hospitalaria y de las EPS garantizar la afiliación al sistema a quienes presenten el documento válido (cédula de extranjería, pasaporte, permiso especial de permanencia, carné diplomático o salvoconducto de permanencia).

El SISBÉN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que el menor JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ identificado con Acta de Nacimiento No. V 1206 del 17 de mayo de 2018 y su agente oficioso LUIS ALBERTO PRIETO MENESES identificado con cedula de identidad N° V18.976.462, NO se encuentran vinculados a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica de esa entidad, por tanto, deben solicitar su inclusión en la base de datos del Sisbén, aportando el documento definitivo de salvoconducto del agenciado y de esta forma poder cumplir con la documentación exigida, para así solicitar la inclusión por medio electrónico a la metodología del Sisbén IV al correo electrónico: solicitudsisben@cucuta.gov.co.

Igualmente, indica el SISBÉN que las personas interesadas podrán realizar sus solicitudes a través de las líneas virtuales de manera libre y gratuita, de acuerdo a los últimos lineamientos emitidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, para atender lo concerniente a las solicitudes de trámite de inclusión, modificación, actualización o retiro en la base de datos del SISBÉN, los cuales se encuentran ACTIVOS, realizando las respectivas solicitudes al correo electrónico, el cual permitirá con mayor facilidad caracterizar a la población y definir potenciales beneficiarios de los programas del Estado con mayor precisión y que en caso de requerir más información se pueden comunicar a las líneas de atención al usuario WhatsApp 3165301875, CallCenter 3202269311 – 3133974545 – 3108808611 – 3165301875, todo con el fin de brindar a sus usuarios e interesados mayor practicidad y calidad de atención.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENESTAR SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA –D.A.B.S.- DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso todo el tema del Sisbén y el trámite para su afiliación.

La EMBAJADORA COORDINADORA - G.I.T. - DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO - CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA), informó que el 01/06/2021, 11 días hábiles antes de interponer la acción de tutela, el señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES, envió a ese Ministerio solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en la que solicitó incluir como beneficiarios a ANGEIS LILIANA ORTIZ AVILA, JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ y MIA ANTONELLA PACHECO ORTIZ; solicitud a la cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, esa entidad requirió el 9/06/2021 al señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES, al correo electrónico autorizado en su solicitud de refugio jhosluar@gmail.com, para que en el término de una semana, contado a partir de la fecha de envío de dicha comunicación, en un solo correo remitiera los siguientes elementos de información faltantes en la solicitud: Fecha exacta (día/mes/año) de ingreso al país, Fotocopia del pasaporte y/o documento de identidad en el cual se pueda observar claramente el nombre, fecha de nacimiento y número de identificación del país de origen o residencia habitual de su beneficiaria MIA ANTONELLA PACHECO ORTIZ.

Así mismo, indicia la EMBAJADORA COORDINADORA - G.I.T. que a la hora y fecha de respuesta de la presente acción de tutela (23/06/2021), el accionante no ha remitido los elementos de información faltantes en su solicitud y que tan pronto como el señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES dé respuesta a su correo electrónico del 9/06/2021, enviando los elementos de información faltantes tal como se le indicó, esa entidad procederá a evaluar la solicitud de refugio, y si procede, a admitirla y en consecuencia, a solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición del salvoconducto de permanencia para el accionante y sus beneficiarios, para trámite de refugio de que trata el Decreto 1016 del 14 de julio de 2020, modificadorio de los artículos 2.2.1.11.4.9. y 2.2.3.1.4.1. del Decreto 1067 de 2015, con los cuales tendrían el acceso a los servicios de salud, en los términos que prevé el Decreto 780 de 2016, siempre que cumplan con el trámite y los requisitos para ello.

Por ello, reitera la EMBAJADORA COORDINADORA - G.I.T., que es indispensable que el accionante complete los elementos de información requeridos en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, para que ese Ministerio proceda a evaluar la solicitud.

En lo que concierne a la afiliación de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado al Sistema de Seguridad Social en Salud, la EMBAJADORA COORDINADORA - G.I.T., resalta que el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" prevé:

"[...] Artículo 2.1.10.4.1 Afiliación de los extranjeros solicitantes de la condición de refugiados o asilados. Los extranjeros solicitantes de la calidad de refugiados o asilados ante el Estado colombiano que cuenten con salvoconducto de permanencia, conforme a lo previsto en el Título 3, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, se afiliarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o como afiliados al Régimen Subsidiado, si cumplen las condiciones para ello. [...]" (Destacado fuera de texto original).

De otro lado, indica la EMBAJADORA COORDINADORA - G.I.T., que el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, no es ipso facto, no constituye un trámite de regularización migratoria, ni tampoco un mecanismo de asistencia económica, ni de asistencia en servicios públicos sociales, ni de salud, sino que corresponde a una figura de protección internacional, en virtud de la cual un segundo o tercer Estado decide, soberanamente, reconocer o no la condición de refugiado a un extranjero, a quien presuntamente su país de origen o de última residencia no le habría brindado la protección nacional que dicha persona solicitaba; trámite que se encuentra contenido en el el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 y que la concesión del estatus de refugiado está supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, cuya decisión es adoptada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, previa recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), de acuerdo con el análisis adelantado y la superación de todas y cada una de las etapas del procedimiento, a saber:

- i. Radicación de la solicitud. La extranjera debe radicar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, a instancias de este Ministerio, con el lleno de los elementos de información que para tal fin prevé el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015.*
 - ii. Admisión de la solicitud. Una vez radicada la solicitud, este Ministerio, por conducto del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, evaluará si la solicitud en mención observa lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015 en relación con el contenido de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
 - iii. Expedición de salvoconductos. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se procede a autorizar la expedición del salvoconducto de permanencia de que trata el Decreto 1016 del 14 de julio de 2020, modificadorio de los artículos 2.2.1.11.4.9 y 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015, tanto para el solicitante como para su beneficiario, mientras se resuelve la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
- República de Colombia Página 4 de 9*

- iv. Entrevista. En aplicación del artículo 2.2.3.1.5.1., el solicitante de refugio surtirá• la o las entrevistas que se estimen pertinentes, con el fin de poder contar con la información suficiente para el posterior análisis del caso. En el análisis que se hace de cada una de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, también se incluyen razones de seguridad nacional y orden público (Artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 de 2015). Por lo tanto, este Ministerio se encuentra facultado para adelantar todas las consultas que estime necesarias previas a la toma de la decisión, ante entidades tales como la INTERPOL, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), y en muchos casos a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*
- v. Estudio y decisión. Una vez completadas las fases previas, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) estudiará el expediente del solicitante de refugio y emitirá• una recomendación a la Ministra de Relaciones Exteriores, con el propósito de que se adopte una decisión sobre si se reconoce o no la condición de refugiado al extranjero, en aplicación de los artículos 2.2.3.1.6.8. y 2.2.3.1.6.9. del Decreto 1067 de 2015. La decisión que se adopte será notificada en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente a la cual proceden los recursos de Ley.*

Finalmente, indica la EMBAJADORA COORDINADORA - G.I.T., que el Decreto 1067 de 2015 no prevé termino para adelantar y/o tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, toda vez que la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado se estudia y analiza a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia, por ello, para garantizar el derecho de información del accionante, destacar los beneficios otorgados a la población migrante venezolana por el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal -ETPV-, adoptado por el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 e implementado por la Resolución 0971 de 28 de abril de 2021, que contempla el Permiso por Protección Temporal, al cual puede acogerse el señor LUIS ALBERTO PRIETO MENESES y acceder a toda la oferta del Estado colombiano en materia de salud, educación, trabajo, sistema bancario, entre muchos otros servicios públicos y sociales.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -HUEM-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a servicios médicos ambulatorio e indicó que revisada la historia clínica del actor, se trata de un niño de 4 años que fue atendido por urgencias de esa entidad el 8/06/2021, por dolor en su ojo izquierdo que ha evolucionado desde hace un mes atrás, porque una prima lo golpeó con una almohada que tenía cremallera posterior, con antecedentes de CX por herida penetrante en ojo izquierdo el día 20/12/2020; que al examen físico observaron opacidad en cornea impresiona ulcera en el ojo izquierdo; que fue valorado por oftalmología que ordenó preparar para cirugía, la cual le fue realizada sin complicaciones y el 9/06/2021 le fue dado de alta con control en una semana por oftalmólogo y remisión aretinología en otra institución.

Igualmente, indica el HUEM que el 16/06/2021 el niño accionante tenía programado control postoperatorio con oftalmología, pero el menor no fue llevado por su acudiente, sin embargo observan que ese mismo día, el menor fue llevado a cita particular en la IPS PRIVADA CLINICA SAN DIEGO, donde fue valorado por el retinólogo que le ordenó tratamientos quirúrgicos “vitrectomía

posterior+endolaser+gas+silicon” y le expidió las respectivas ordenes medicas e historia clínica, que fue aportada por el actor con su escrito tutelar.

Finalmente, indica el HUEM que el médico oftalmólogo de esa entidad fue claro en explicarle al acudiente del niño accionante sobre el tratamiento y ordenarle manejo por retinología en otra IPS, para lo cual le entregó las respectivas ordenes para que gestionara las misma ante la entidad responsable del pago, es decir el IDS o la EPS donde logre ser afiliado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de LUIS ALBERTO PRIETO MENESES de nacionalidad venezolana, se encuentra de manera irregular en territorio colombiano, esto es, no cuenta con ningún documento válido (pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-), para dar inicio al trámite de afiliación al SISBÉN y a una EPS de su escogencia que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos que anhela en territorio colombiano.

Así mismo se observa que el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, en el mes de diciembre de 2020, sufrió una lesión en el OJO IZQUIERDO por lo cual fue llevado a URGENCIAS del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, donde fue atendido y hospitalizado del 26 al 29/12/2020, evidenciándose con ello que el niño accionante y su núcleo familiar, se encuentran en territorio colombiano aproximadamente desde esa fecha o antes, sin que los padres del menor se hayan preocupado por realizar todas las diligencias administrativas para regularizar su permanencia en este país, y dejaron no solo pasar el tiempo y el término para que le pudiera haber sido expedido el PEP, pues éste ya feneció, según lo informado por Migración Colombia, sino que además, dejaron transcurrir más de 6 meses, sin que hayan realizado ninguna diligencia de legalización de permanencia, ni siquiera con ocasión de la sesión ocurrida al niño en diciembre de 2020, pues hasta el 1/06/2021, fue que iniciaron el trámite reconocimiento de la condición de refugiado ante la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO -CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERÍA).

Solicitud frente a la cual el día 9/06/2021, la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO -CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERÍA), le solicitó al actor que en el término de una semana, contado a les informara la Fecha exacta (día/mes/año) de ingreso al país y les aportara Fotocopia del pasaporte y/o documento de identidad en el cual se pueda observar claramente el nombre, fecha de nacimiento y número de identificación del país de origen o residencia habitual de su beneficiaria MIA ANTONELLA PACHECO ORTIZ, sin que a la fecha el padre del menor accionante hayan suministrado dicha información, según lo informado al juzgado por la cancillera.

Así las cosas, el Despacho no puede tener por cierta la afirmación del tutelante en cuanto a que si aportó a CONARE la información solicitada y que ha sido esta entidad quien no le ha definido su situación, por cuanto dicha entidad contravirtió su dicho, invirtiendo la carga de probar dicho hecho al actor, quien no allegó prueba siquiera sumaria que demuestren que efectivamente si allegó la información y documentos solicitados pro CONARE, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

En ese sentido, si a la fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), a la fecha no ha emitido autorización alguna a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, para la expedición del SALVOCONDUCTO -SC2- al niño accionante y a su núcleo familiar, documento válido por 30 días para que el actor pueda realizar todas las gestiones relativas a su afiliación a una EPS de su escogencia y pueda acceder a los servicios de salud que éste requiere, no es por causa atribuible a dichas entidades sino a la falta de diligencia de los representantes legales del niño accionante, quienes son los únicos responsables que a la fecha el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, no cuente con un documento válido para su afiliación a una EPS de su escogencia y pueda acceder a los servicios de salud que requiere en territorio colombiano, de ahí que, ninguna EPS ni IPS le pueda brindar la atención médica ambulatoria que requiere y que sólo cuente con la atención médica de urgencia, por tanto no se puede endilgar ninguna vulneración de derechos fundamentales del mismo, por parte de las entidades migratorias ni de la Secretaría de Salud Municipal de la ciudad ni del SISBEN.

Así las cosas, es del caso recalcar que en el caso de los extranjeros migrantes que requieren atención médica en territorio Colombiano, es el IDS es la entidad encargada de gestionar y asegurar, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas, la prestación de la atención de los servicios de salud requeridos por el paciente y **solicitados por el médico tratante como urgentes**, así como también es el responsable de **asumir los costos de los servicios de atención de urgencias** que le fueron prestados al paciente por tratarse de un caso de un extranjero no residente, que manifiesta que no tiene los recursos para sufragar los mismos; atención médica que sólo se les puede brindar de urgencias hasta tanto logren afiliarse a una EPS de su escogencia.

Al respecto, se entrará a analizar si en el caso objeto de tutela se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales fijadas por la jurisprudencia constitucional que resultan aplicables a aquellas situaciones en que se discute el acceso a servicios en salud de extranjeros en situación irregular, que padezcan de afecciones que requieran de una atención que exceda el servicio de urgencias, como son:

(i) Los extranjeros tiene la obligación de regularizar su situación migratoria, lo que implica obtener un documento de identificación válido que les permita iniciar el proceso de afiliación al SGSSS. Sin embargo, en casos de extrema necesidad y urgencia, estos tendrán derecho a recibir una atención mínima del Estado.

(ii) En casos excepcionales, la atención mínima a que tienen derecho los migrantes, que se concreta en el servicio de urgencias, puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando el mismo sea solicitado por el médico tratante ante la necesidad inminente de una atención plena de la patología.

(iii) Cuando el médico tratante expresamente indique que el procedimiento o medicamento requerido es urgente, debe brindarse cuando la persona no tenga capacidad de pago e independientemente de su situación migratoria

(iv) El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los menores de edad que sufren de algún tipo de afección física y mental y de garantizarles un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes.

(v) En el caso de los NNA extranjeros, la falta de diligencia o cuidado de sus representantes legales, reflejada en el hecho de no adelantar oportunamente los trámites administrativos tendientes a regularizar su condición migratoria y gestionar su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, no puede traer como consecuencia la desatención en los servicios que requieran los menores con necesidad y, por tanto, el menoscabo de sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Como bien lo ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en tratándose de sujetos de especial protección, como es el caso de los NNA y de personas discapacitadas, resulta inadmisibles trasladarles a estos las consecuencias negativas derivadas de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

En ese sentido, se observa que, el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ desde el mes de diciembre del año 2020 que sufrió una lesión en su ojo izquierdo, le ha sido garantizado por parte del Estado Colombiano el servicio de urgencias a que tiene derecho en su condición de migrante en este país, por tanto, no se observa ninguna vulneración de derechos por parte de las entidades de salud de esta ciudad, frente a la atención primaria de urgencias a que tiene derecho.

Ahora, frente a la atención médica ambulatoria, diferente de la atención de urgencia, que le fue ordenada niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, por el galeno particular de la CLINICA SAN DIEGO, "CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASES+ GAS O SILICON", se observa que, independientemente que dicho procedimiento quirúrgico le haya sido prescrito de manera particular, éste, le fue ordenados al niño accionante para manejo ambulatorio y no de urgencia, según lo manifestado por estas entidades y según lo visto en la historia clínica del paciente, el aludido servicio no tiene ninguna indicación del galeno que el mismo lo requiriera el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ con extrema necesidad y urgencia ni de manera prioritaria, ni con necesidad inminente, pues dentro de su historia clínica no obra prueba de ello, por tanto, no se cumplen con las reglas jurisprudenciales para que la "CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASES+ GAS O SILICON", le pueda ser brindada de manera excepcional al paciente, dentro de la atención médica mínima de urgencias, por ende, habrá de denegarse el amparo solicitado a este servicio y la atención médica integral.

Máxime, cuando los representantes legales del niño tutelante son quienes no ha ejercido con diligencia los medios de defensa que tienen a su alcance para obtener dicha atención médica; más aún, cuando el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ y su núcleo familiar ingresaron a territorio colombiano de manera irregular desde diciembre del año 2020, aproximadamente, dejando transcurrir casi 6 meses sin legalizar su permanencia en este país, en aras de obtener el documento idóneo (salvoconducto de condición de refugiado y/o el salvoconducto de permanencia (SC2)), éste último que tiene vigencia 30 días para poderse afiliar al Sisbén y posteriormente afiliarse a una EPS de su escogencia en el Régimen subsidiado, habida cuenta la manifestación de no poseer recursos económicos para el efecto, evidenciando con esto, la falta de diligencia de la parte actora en desplegar todos los medios de defensa a su alcance para obtener la prestación de los servicios médicos que requiere, diferente a los de urgencia, los cuales si le han sido garantizados.

Así las cosas, queda claro que, para que los extranjeros pretendan invocar una protección en salud que vaya más allá de la atención de urgencias, es decir, que garantice la cobertura integral de los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se requieren para tratar un problema de salud tienen que

cumplir, previamente con el prerrequisito de obtener por parte de las autoridades migratorias los documentos que los identifiquen, bien sea, pasaporte, cédula de extranjería, carné diplomático, salvoconducto de permanencia o permiso especial de permanencia - PEP-, según corresponda para así, dar inicio al trámite de afiliación al sistema que habilite el acceso a toda la oferta de servicios médicos en territorio colombiano, por tanto, es obligación de la parte actora regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido que le permita iniciar el proceso de afiliación al sistema general de seguridad social en salud -SGSSS- en una EPS y régimen (subsidiado y/o contributivo) de su escogencia, para que así pueda recibir la atención médica que anhela.

En cuanto a la atención médica mínima de urgencias el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, en su condición de migrante la tiene garantizada llegado el caso en que la llegase a requerir, la cual no le ha sido negada hasta el momento, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, frente a este punto tampoco se observa vulneración a ningún derecho fundamental del la parte actora por parte del Estado Colombiano.

Aunado a lo anterior, el hecho que el niño accionante se encuentre padezca de una enfermedad, por el cual requiere atención externa de salud, diferente a urgencias, no exime a sus representantes legales de agotar las diligencias mínimas para legalizar su permanencia en el país y obtener el documento válido para poderse afiliar a una EPS de su escogencia para que le puedan garantizar los servicios médicos que le fueron ordenados, por tanto, se advierte a la parte actora que, no es viable que con esta acción pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que su hijo y que sí, realizan los trámites correspondientes para legalizar su permanencia en territorio colombiano, afiliarse a un EPS en el régimen de su escogencia y gestionar sus autorizaciones y programación de sus citas para que le sean prestados los servicios médicos requeridos; ni mucho menos, puede pretender el tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de la entidad migratoria en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada su cita, pasando por encima de los demás ciudadanos migrantes que al igual que Ustedes, se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora es un niño de 4 años, teniendo en cuenta la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional, el Despacho, concederá el amparo solicitado, sólo para agilizar los trámites administrativos para que el niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ obtenga el SC2 y que la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO - CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCELLERÍA) mancomunadamente con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, le expidan por PRIMERA VEZ el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), mientras se resuelve su situación de Refugio, documento válido con vigencia de 30 días prorrogables, para que sus representantes legales lo puedan afiliar al SGSSS en este país en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere.

Por ello, sin más consideraciones se denegará el amparo solicitado frente a los servicios de salud y atención médica integral requerida y se concederá el amparo, frente a la expedición Salvoconducto de Permanencia (SC-2), en consecuencia, se ordenará a la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO -CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en el término improrrogable de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, realicen todas las gestiones pertinentes y le expidan por PRIMERA VEZ al niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, identificado con Acta de Nacimiento Venezolana N° 1206, el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), mientras se resuelve su situación de Refugio, para que con ello se pueda afiliarse al SGSSS en este país.

Igualmente, se exhortará y advertirá a los representantes legales del niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, identificado con Acta de Nacimiento Venezolana N° 1206, para que, una vez tenga el Salvoconducto de Permanencia (SC-2) de su hijo, cuenta con el término de un (1) mes para adelantar los trámites necesarios para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere. Y una vez afiliado, debe radicar ante la EPS respectiva, las órdenes médicas de los servicios que requiera su hijo, para que le sean autorizados y prestados y en caso de denegación del servicio de salud, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinente diferentes a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de LUIS ALBERTO PRIETO MENESES de nacionalidad venezolana, frente a la "CIRUGIA BAJO ANESTESIA GENERAL EN OJO IZQUIERDO DE VITRECTOMIA POSTERIOR + ENDOLASES+ GAS O SILICON", demás servicios de salud ambulatorios requeridos y frente a la atención médica integral, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por el amparo solicitado por JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ de nacionalidad venezolana, quien actúa a través de LUIS ALBERTO PRIETO MENESES de nacionalidad venezolana, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** a la COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO -CONARE- VICEMINISTERIO DE ASUNTOS MULTILATERALES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA) y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, **en el término improrrogable de ocho (08) días**, contados a partir de la notificación de este fallo, si no lo han hecho, realicen todas las gestiones pertinentes y le expidan por PRIMERA VEZ al niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, identificado con Acta de Nacimiento Venezolana N° 1206, el Salvoconducto de Permanencia (SC-2), mientras se resuelve su situación de Refugio, para que con ello se pueda afiliarse al SGSSS en este país.

TERCERO: EXHORTAR Y ADVERTIR a los representantes legales del niño JEREMIAS MOISES PRIETO ORTIZ, para que, una vez tenga el Salvoconducto de Permanencia (SC-2) de su hijo, cuenta con el término de un (1) mes para adelantar los trámites necesarios para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en una EPS del régimen subsidiado de su escogencia, en caso de no contar con recursos para afiliarse al régimen contributivo, a fin que dicho sistema asuma el costo y prestación de servicios médicos inherentes a los tratamientos que requiere. Y una vez afiliado, debe radicar ante la EPS respectiva, las órdenes médicas de los servicios que requiera su hijo, para que le sean autorizados y prestados y en caso de denegación del servicio de salud, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinente diferentes a esta acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁵, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3fca470f4735ab4843f894b2b3db1ccd0919700190abea53eb5157347422ad

Documento generado en 30/06/2021 04:58:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**